

RV: 2022-090. Pronunciamiento de las excepciones.

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/03/2022 15:47

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

pronunciamiento excepciones simon 2022 090.pdf;

Memorial 2022-00090



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN** (4) 232 83 90 j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Abogada Manuela Saldarriaga <saldarriagaysaldarriaga@gmail.com>**Enviado:** jueves, 31 de marzo de 2022 13:21**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; monroyabogado@hotmail.com <monroyabogado@hotmail.com>; davidlopezgil@gmail.com <davidlopezgil@gmail.com>; cmonroym81@gmail.com <cmonroym81@gmail.com>**Asunto:** 2022-090. Pronunciamiento de las excepciones.

Buenas tardes, adjunto pronunciamento excepciones del proceso 2022- 09, con copia a las partes y a su apoderado.

Mil gracias y feliz tarde para todos.

--

 Resultado de imagen para universidad de medellin escudo

Manuela Saldarriaga Saldarriaga.

Abogada Especialista.

Saldarriaga&Saldarriaga Abogados.

Medellín, 31 de Marzo de 2022.

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

Medellín - Antioquia

PROCESO: PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARÍA

DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS LÓPEZ GIL.

DEMANDADO: CAROLINA MONROY MACIAS.

RADICADO: 2022-090.

Asunto: Pronunciamiento acerca de las excepciones propuestas.

MANUELA SALDARRIAGA SALDARRIAGA, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la T.P. 298.436 del C. S. de la J. en mi condición de apoderada del accionante del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito respetuosamente pronunciarme expresamente frente a las excepciones propuestas por la demandada a través de su apoderado el día 23 de marzo hogaño.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OPOSICION DE LAS PRETENSIONES NO
CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES

Es de anotar y de recordarle al apoderado, que, si bien existen obligaciones claras, expresas y exigibles y dichas fueron pactadas en el acta de conciliación que el mismo

indica, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia y la norma es clara con respecto a la variabilidad y posibilidad de modificar acuerdos con respecto al derecho de alimentos, atendiendo siempre a un cambio de circunstancias fácticas de las necesidades del alimentario o a las condiciones del alimentante, NO opera la cosa juzgada jamás frente a este asunto.

También que se está hablando de un caso de un menor de edad, es decir, hay un interés superior que proteger y además el abogado de manera muy clara y ordenada desglosó los rubros que cubría lo que se pactó por concepto de "cuota alimentaria" fijada en el acta del 12 de septiembre de 2016, se contempló los ítems de salud, educación y vestuario ignorando que a un menor de edad se le debe garantizar igualmente los gastos de vivienda, de alimentación y de recreación y transporte, de lo anterior también hay que poner en conocimiento del despacho que la madre NO asume los gastos extras en salud ni educación ni de vestuario y menos con la torta y el regalo en cada cumpleaños del NNA como dicha lo pretende hacer ver, además quien alega un pago, debe probarlo y en el expediente no se aportó dicha prueba de ello.

Adicionalmente, el pago de las obligaciones debe darse al tenor de la obligación, no a voluntad del deudor, si la demandada suministra EXCEPCIONALMENTE 250.000, no puede indicar que con ello cubre los gastos de vestuario y los gastos extras, ya que así no se pactó la forma de pago.

Con respecto a que el menor de edad vive a media cuadra del colegio, no es razón para sustraerse a la obligación de suministrar gastos de transporte, ya que hay que llevarlo en carro velando por su seguridad física, previendo la ciudad tan insegura donde habitamos o los impredecibles climas y aguaceros.

La señora indica que consigna 250.000 Mensuales , quien alega un pago, debe probarlo y lo observado en el expediente es que ha consignado dicha suma pero de forma esporádica y excepcional además de que repite varias veces el comprobante de las transacciones, se observa que consignó 10 veces en meses distintos desde el 28- 09- 2016 al 12 de mayo de 2018, no volvió a consignar hasta el 30 de noviembre de 2021 que consignó 1 vez y nuevamente vuelve a consignar el 01 de marzo de 2022 1 vez para un total de 12 transacciones en el transcurso de 6 años y 3 meses(75 meses), por ende no cumplió la obligación 63 meses y las obligaciones con un hijo son mensuales, cumplidas y no dan espera.

Llama la atención de la suscrita, que cuando se refieren a los gastos de Simón, enuncian salud, educación y vestuario exclusivamente, como gastos totales pero a la hora de

exponer los gastos de la demandada y su hija incluyen vivienda, alimentación, servicios públicos, universidades, transporte y vestuario.

Para terminar, indicar que los gastos extra o no necesarios que asuma una persona son decisiones propias pero no deben jamás afectar o perjudicar la cuota alimentaria de un NNA, pues goza de una especial protección no solo por el ordenamiento jurídico colombiano sino por la comunidad internacional, y si la señora MONROY MACIAS, tiene una hija mayor de edad y su padre no la apoya económicamente, estas como personas plenamente capaces gozan de multiplicidad de herramientas para buscar el cumplimiento de esa obligación en contra del padre de la señorita, pero no ello puede ser una excusa para afectar incluso el mínimo vital de un NIÑO.

EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA.

Cobro de lo no debido

Se indica que en primer lugar el proceso que nos convoca es un proceso DECLARATIVO, es decir, no se está efectuando ningún tipo de cobro en el mismo, se está solicitando la revisión, específicamente aumento de cuota alimentaria que suministra CAROLINA MONROY MACIAS al NNA Simón López Monroy, que aparte de que la fijada previamente mediante acuerdo conciliatorio del 12 de septiembre de 2016 no la cumple, NO incluye los rubros completos para sufragar las necesidades del menor de edad.

La actual “cuota alimentaria” incluye gastos extras de salud, educación y vestuario, ignorando los gastos de recreación, transporte, vivienda y alimentación en favor del NNA.

Hay un parentesco entre el menor y la demandada, es decir, hay razón legal para demandar en este tipo de procesos y el título es la ley, que indica que se les deben alimentos a los descendientes y deben estos ser congruos y compadecerse con los gastos del menor de edad.

Pago total de la obligación

Es curioso, encontrar este medio exceptivo en esta clase de procesos, pues lo que se está debatiendo NO es el pago de las obligaciones plasmadas anteriormente.

Por el contrario indicar, que si anteriormente aunque de manera remota la accionada, ha consignado 200.000 o 300.000 para los gastos de su hijo es por que está reconociendo que este tiene necesidades y que no basta con suministrarle vestuario, ya que el menor de edad debe alimentarse, acudir a sus clases extracurriculares, gozas de una vivienda digna, efectúa desplazamientos en el carro de su padre o en vehículos de transporte público, recreación, etc..

.PETITUM

Por los argumentos anteriormente expuestos solicito respetuosamente, no se declaren prosperas las excepciones propuestas, por el contrario, reiterándome en lo planteado en las pretensiones plasmadas en el líbello demandatorio como lo son:

Que se proceda a la revisión de cuota alimentaria y se decrete el aumento de la que hoy está fijada a cargo de la señora CAROLINA MONROY MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 43.272.131 en favor de su hijo menor de edad SIMON LÓPEZ MONROY identificado con el NUIP 1.192.466.019, de acuerdo con la capacidad e ingresos de la demandada y los gastos del menor

CONSECUENCIAL: Que como consecuencia del aumento se fije la suma mensual de SIESCIENTOS MIL PESOS \$600.000 por concepto de cuota alimentaria pagaderos al número de cuenta de ahorros bancolombia 29811374596, la cual se encuentra bajo la titularidad del menor de edad, los primeros cinco días de cada mes y que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

PRETENSION SEGUNDA: Así mismo se pretende que la señora CAROLINA MONROY MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 43.272.131, le entregue en la ciudad de Medellín a su hijo menor de edad SIMON LÓPEZ MONROY identificado con el NUIP 1.192.466.019 dos mudas de ropa al año en los meses de diciembre y junio, las cuales se estiman en un valor de \$180.000 cada una. Pagaderos los primeros cinco días del mes de junio la primera y los primeros cinco días del mes de diciembre la segunda.

PRETENSION TERCERA: Condenar a la parte demandada en costas y agencias en derecho.

Atentamente,

MANUELA SALDARRIAGA S
TP. 298.436

MANUELA SALDARRIAGA Saldarriga

CC. 1'037.635.363.

TP. 298.436